

**Los Anexos I y II corresponden a lo mencionado por la Presidencia, en la página 159
del Diario de los Debates del 7 de febrero de 2013**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Esta Comisión de Justicia, de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en fecha 15 de febrero de 2011, los Senadores integrantes de diversos Grupos Parlamentarios: Francisco Arroyo Vieyra, José Alejandro Zapata Perogordo, Melquiades Morales Flores, Jesús Murillo Karam, Cleominio Zoreda Novelo, Pedro Joaquín



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Coldwell, Fernando Baeza Meléndez, Rosario Green Macías, Heladio Ramírez López y Tomás Torres Mercado, presentaron y suscribieron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

En sesión de fecha 11 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el Dictamen de la Minuta en estudio, siendo Aprobado en lo General por **UNANIMIDAD** de 88-ochenta y ocho votos en pro.

La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en esa misma fecha turnó la Minuta en comentario a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En sesión de fecha 18 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió formalmente la Minuta proveniente del Senado de la República, y se acordó turnarse a la Comisión de Justicia con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública.

El 20 de octubre de 2011, el pleno de la Cámara de Diputados recibió un comunicado de la Cámara de Senadores, con una "Fe de erratas del artículo primero de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Presidente de la Cámara de Diputados dictó como trámite que el documento fuera incorporado al expediente de la minuta que fue turnada en la sesión del martes 18 de octubre de 2011 a la Comisión de Justicia para dictamen y a las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículos Primero y Segundo Transitorios del citado de Decreto de reforma; asimismo, se debe precisar que la legislación secundaria se debió expedir dentro de los 120 días siguientes al 6 de junio de 2011, plazo que evidentemente ya transcurrió, por lo que la dictaminación de la presente Minuta es de carácter prioritario.

Ésta nueva Ley de Amparo tiene 2 grandes vertientes:

Modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales, para que su tramitación sea más ágil y oportuna, así como para aumentar su protección, ampliando el ámbito de su tutela, protegiendo intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado.

Asimismo, se fortalecen las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal.

La Minuta de la nueva Ley de Amparo, así como las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, permitirán que el juicio de amparo siga siendo el principal instrumento de defensa de derechos que tienen las personas para protegerse de los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

actos de las autoridades.

En síntesis, la Minuta desarrolla los siguientes temas de la reforma constitucional precitada, de acuerdo a lo siguiente:

Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.

Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo solicite y siempre que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil, en este último caso, a elección del actor, podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de amparo posterior.

También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Por lo que hace a la materia administrativa, el amparo, procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Por otra parte, en ésta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

En otro sentido, con esta nueva Ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de tesis que pudiera surgir entre los tribunales plenos de distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Asimismo, y en franco beneficio para los gobernados se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya que si la autoridad incumple con la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito.

Todas las anteriores modificaciones sustanciales, implican que lo más adecuado es expedir un nuevo ordenamiento que armonice y sistematice el conjunto de avances que habrán de hacerse a la Ley de Amparo vigente a partir de la reforma constitucional antes referida.

Para ello, se propone crear un ordenamiento jurídico integrado por cinco títulos. El Título Primero "Reglas Generales", constituido por once capítulos, el Título Segundo "De los Procedimientos de Amparo" integrado por dos capítulos; el Título Tercero "Cumplimiento y Ejecución" de siete capítulos; el Título Cuarto "Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad" de seis capítulos; el Título Quinto "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos" integrado por tres capítulos.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Entre otras innovaciones, se define el acto de autoridad independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por ley a una función pública y que no tenga un medio adecuado o vía ordinaria para remediarlo que lo deje en estado de indefensión, ampliando el concepto de autoridad responsable.

Otra novedad es que en ésta nueva Ley de Amparo se establece la posibilidad de llevar el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica, lo que permitirá acercar la justicia a más ciudadanas y ciudadanos haciendo asequible la justicia con base en el uso de nuevas tecnologías.

Por lo que toca a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se faculta expresamente al Pleno de la Suprema Corte para resolver las solicitudes de atención prioritaria, asimismo se faculta al Presidente Ministro para atender dichas solicitudes y otorgar el trámite que corresponda.

En lo que atañe a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporan las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas generales derivadas de la jurisprudencia, así como las consecuencias del incumplimiento de tales declaraciones.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se faculta expresamente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer la facultad a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Nación la atención prioritaria de asuntos ante la justicia federal.

En lo que corresponde a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores para que puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Minuta, los miembros de la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Después de haber analizado los antecedentes y consideraciones vertidos en el Dictamen de la Minuta que nos ocupa, esta Comisión considera procedente aprobarla con cambios, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El contenido de la Minuta se considera procedente y oportuno ya que constituye un mandato constitucional de la reforma constitucional de amparo publicada el 6 de junio de 2011, que en su parte transitoria dispone:

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

presente Decreto.

Por lo cual, desde el 4 de octubre de 2011, se debieron emitir las reformas legales, en ese sentido es imprescindible que esta representación de legisladores apruebe la Minuta en estudio con el objeto de que los nuevos principios constitucionales del juicio de amparo estén debidamente desarrollados en el ámbito de la legislación secundaria.

SEGUNDA.- Por otra parte, se advierte que en el proyecto de nueva Ley de Amparo, se están modificando diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la reforma constitucional de amparo, como sería el amparo agrario, plazos, forma de tramitación e inclusión de tramitación electrónica así como diversos supuestos procesales, mismos que igualmente son procedentes y tienen como único objeto poner a la vanguardia una institución de defensa de derechos, así como promover una modificación sistemática que permita una comprensión clara tanto para los jueces de amparo como para los particulares, desarrollando un cuerpo legal con una lógica más estructurada y que concentra disposiciones antes dispersas en la Ley vigente.

TERCERA.- Otro gran beneficio que se advierte con éste proyecto legislativo, es que la reforma legal integral a la institución del amparo, se planteó bajo el principio de la sencillez en la prosecución del juicio, como un medio de defensa de derechos constitucionales accesible y entendible al ciudadano común, evitando formulas o solemnidades que alejan a la población del acceso a la justicia.

CUARTA.- Una consideración más, de primer orden, deriva en que ésta nueva Ley de Amparo incorpora en forma puntual, criterios que se han desprendido de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaran el entendimiento del juicio del amparo; mismos que tratan de explicar en forma clara y precisa, los aspectos técnicos del juicio de amparo, y sea asequible para el común de las personas.

De tal manera, que éste nuevo ordenamiento se modernizará y alimentará con la experiencia judicial traducida en diversos criterios y precedentes judiciales que delinear la procedencia y tramitación del juicio de amparo

No es óbice señalar, que esta Nueva Ley de Amparo propiciará que haya un amplio debate jurídico sobre el sentido que deban tener las nuevas normas, por lo que es indiscutible que este proyecto está orientado desde la protección de los derechos humanos reconocidos y la dignidad de la persona humana, por lo que el juicio de garantías, ahora será también juicio para la protección de los derechos humanos reconocidos.

QUINTA.- Igualmente se proponen algunos cambios que se consideran necesarios para hacer esta nueva Ley más clara, precisa y congruente con la realidad de nuestro sistema jurídico, y fundamental con el objeto de que el amparo siga siendo instrumento de vanguardia en la protección y defensa de los derechos de los mexicanos, en ese sentido con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la Minuta en estudio a efecto de que la colegisladora las apruebe.

Tales cambios, se refieren a cuestiones de fondo, mismos que se enuncian y justifican a continuación:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

1.- En el artículo 40-cuarenta se estima necesario realizar una adición a la propuesta del Senado, para el efecto de que se incluyan y reconozcan, tanto a la Procuraduría General de la República como autoridad legitimada para solicitar y /o plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción en los casos de Amparo Directo que se sustancien ante los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Lo anterior, tomando en consideración que los términos en que se encuentre actualmente redactada la Minuta del Senado, solamente contempla en la fracción primera de este artículo 40-cuarenta, la posibilidad de que la facultad de atracción – en los casos de Amparo Directo- solamente pudiera ser planteada por alguno de la Ministros, las Salas o el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente adición se propone con fundamento y concordancia en los términos previstos en el último párrafo, Fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, que para mejor ilustración se transcribe de manera textual:

Art. 107.-...

I al IV...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes.

a) al d)...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI al XVIII...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima procedente la observación y propuesta de adición a la Minuta del Senado en estudio, para que la misma quede en los términos en que se precisan a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si</p>	<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II al III...</p>	<p>por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y</p> <p>III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2.- En el estudio del artículo 97-noventa y siete de la Minuta del Senado, se observa un error involuntario en la secuencia de los incisos que establecen los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de queja, lo anterior se detecta de manera especial en la fracción I-primera, en donde después de los incisos a) y b), es evidente que la colegisladora fue omisa en incluir el inciso c) en esta fracción, por lo que no obstante que termina la secuencia en el inciso g), el caso es que se provoca un desajuste, que en esta etapa es posible reparar.

De igual forma se observa que, en el contenido del inciso b) de la Fracción primera del mismo numeral en estudio, que se incluyen dos supuestos jurídicos totalmente distintos, que deben encontrarse por separado por su naturaleza jurídica y efectos en el juicio de origen; en este inciso, en el análisis se destaca en primer orden, el planteamiento de la procedencia de la queja en contra de las resoluciones *que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional*; y por otra parte, este inciso plantea la procedencia contra resoluciones que rehúsen *la admisión de fianza y contrafianza, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes*, para mayor claridad me permito transcribir la fracción en cuestión:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a) *Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*

En este sentido, se propone en la presente Minuta, en la fracción primera del artículo 97, se inserte por orden de secuencia el inciso c); y a la vez, se incorpore en su contenido la segunda parte del inciso b), por las razones expuestas con anterioridad, y para quedar en los términos del siguiente cuadro comparativo:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 97. El recurso de queja procede:</p> <p>I.- En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan</p>	<p>Artículo 97. El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>resultar excesivas o insuficientes;</p> <p>d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</p> <p>e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</p>	<p>c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</p> <p>d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</p> <p>e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;	f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y	g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y	h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y
II.- Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:	II.- Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;	a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan	b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
resultar excesivas o insuficientes;	excesivas o insuficientes;
c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios y	c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y
d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.	d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

3.- Por lo que respecta al artículo 110-ciento diez de la Minuta del Senado sujeta a revisión en el presente dictamen, y que refiere al procedimiento de presentación de la demanda de amparo indirecto, en donde se hace referencia a la interposición de un recurso, cuando lo correcto es hacer referencia al escrito de demanda, situación que se propone su corrección por efectos de terminología y hermenéutica jurídica, con el objetivo de efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas y los principios generales de Derecho

Por lo anterior, se ajusta la redacción de referencia, para quedar en los siguientes términos:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>	<p>Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

4.- En lo que se refiere al artículo 111-ciento once de la Ley de Amparo de la Minuta del Senado, se ajusta la redacción en el último párrafo, para precisar en qué casos expresamente procede la ampliación de la demanda de amparo, ya que la Minuta hace referencia a una fracción III que no existe en el numeral en corrección, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p>I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.</p> <p>En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.</p>	<p>Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p>I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.</p> <p>En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.	En el caso de la fracción II de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

5.- En el artículo 153-ciento cincuenta y tres de la Ley de Amparo del proyecto del Senado, se alude a los recursos de modificación y revocación como una posibilidad de impugnar la resolución interlocutoria que niegue la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo, estableciendo el numeral en estudio, que en caso de ser procedente el recurso los efectos se deberán retrotraer a la fecha de la sentencia.

Al respecto resulta necesario aclarar que la figura de la modificación o revocación se tramiten por la vía incidental, en tanto que el recurso que prevé la propia Ley en contra de la resolución que niega la suspensión definitiva es la revisión, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, inciso b) de la propia Minuta del Senado, por lo que se corrige tal referencia.

Sin que la presente modificación ponga en riesgo las figuras jurídicas de modificación y revocación en el Incidente de Suspensión, ya que estas se encuentran



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

debidamente contempladas en el artículo 154-ciento cincuenta y cuatro de la propia minuta, como en seguida se precisa del cuerpo normativo de la Minuta:

Artículo 154- La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Por las anteriores consideraciones, se estima procedentes plantear la siguiente modificación:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p>Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

6.- Se precisa en el artículo 165 de la Minuta del Senado; para precisar que los efectos de la suspensión surta efectos de inmediato, en los casos que prevé la Ley de Amparo en materia penal, y el quejoso sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal, en los plazos constitucionales.

Por lo que se considera procedente la siguiente modificación:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p>	<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

7.- El artículo 166-ciento sesenta y seis de la Minuta, relativo a la suspensión en materia penal, establece que cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión, o de medida cautelar que implique esa privación dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva, y ésta tendrá el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que estime necesarias el órgano jurisdiccional de amparo, a fin de que no evada la acción de la justicia y quede vinculado al proceso penal. En los casos en que no se haya ejecutado la orden o medida, el efecto de la suspensión será que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que no se concrete la privación de la libertad o la medida cautelar que implique dicha privación.

Como puede apreciarse, se prevé que la suspensión en estos casos tendrá siempre el efecto de la libertad del quejoso, a diferencia de la ley vigente, en cuyo artículo 136 se establece que en los casos referidos a delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que le corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

En este sentido, conforme al artículo 166 de la Minuta se haría nugatoria la prisión preventiva prevista expresamente por nuestra Constitución (tanto para las jurisdicciones que aún mantienen el sistema inquisitivo, como para aquéllas que ya incorporaron el sistema procesal penal acusatorio), ya que como se desprende de su contenido, en los casos previstos en dicho artículo procederá la suspensión provisional y la definitiva,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

siempre con el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.

Es decir, se eliminaría en la práctica la prisión preventiva prevista en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo, provocando la libertad de todas aquellas personas procesadas incluso cuando se ubiquen en los supuestos en los que dicha libertad no es posible conforme a nuestra Constitución:

i) En las jurisdicciones con sistema penal inquisitivo: en los casos de delitos graves, respecto de los cuales no procede la libertad provisional bajo caución (artículo 20 constitucional previo a la reforma del 18 de junio de 2008).

ii) En las jurisdicciones con sistema procesal penal acusatorio: en los casos en que procede la prisión preventiva oficiosa (delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud), o en los casos en que lo acuerde el juez, a solicitud del Ministerio Público, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso (artículo 19 constitucional reformado el 18 de junio de 2008).

Por ello, se propone modificar el artículo 166 de la Minuta para que sea acorde con el artículo 19 constitucional, que ya entró en vigor para algunas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal penal acusatorio y que entrará en vigor para



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

todas y para la Federación a más tardar el 18 de junio de 2016, reconociendo los casos en los que conforme a nuestra Norma Fundamental es procedente la prisión preventiva y por tanto la suspensión no podría tener el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.

Por las anteriores consideraciones, se propone que el artículo 166 del proyecto, quede en los siguientes términos:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 166. Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia</p>	<p>Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>federal.</p> <p>En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.</p>	<p>autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.</p> <p>II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.</p> <p>Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
	<p>prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.</p> <p>Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.</p>

8.- Asimismo, debe tenerse presente que el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el 18 de junio de 2008, por el que se reforman y adicionan diversas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de 8 años. En tal virtud, es necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema, mismo que debe ser acorde al marco constitucional que los rige actualmente. Por ello, se propone la inclusión de un segundo párrafo al artículo Décimo transitorio en los términos siguientes:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>DÉCIMO. Las referencias que la presente ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, publicado en el Diario</p>	<p>DÉCIMO. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p>	<p>En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.</p>

9.- Se propone modificar el artículo 205 de la Minuta del Senado para mejor comprensión y alcance de la fecha a partir de la cual se establece que pueden presentarse la solicitud de cumplimiento sustituto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, por lo que se estima, que no es necesario incluir el concepto *“hasta antes que se tenga por cumplida”*, ya que resulta suficiente que se precise que este derecho de las partes se origina a partir de la sentencia ejecutoriada

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Art. 205.-.... I... II....</p>	<p>Art. 205.-.... I... II....</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia, y hasta antes de que se tenga por cumplida.	La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

10.- Por último se considera procedente adicionar en la Minuta del Senado, la figura y concepto en materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5 en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia; lo anterior sin perder de vista que está situación ya de por si, se encuentra contemplada en la Ley Agraria en su artículo 200.

Por lo anterior se proponen las siguientes adiciones:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:	Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o	I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de</p>	<p>individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>	<p>dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>
<p>Artículo 107.El amparo indirecto procede:</p> <p>I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las</p>	<p>Artículo 107.El amparo indirecto procede:</p> <p>I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>siguientes:</p> <p>a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.</p> <p>b) Las leyes federales;</p> <p>c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;</p> <p>e) Los reglamentos federales;</p> <p>f) Los reglamentos locales; y</p> <p>g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.</p> <p>II. Contra actos u omisiones que</p>	<p>siguientes:</p> <p>a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.</p> <p>b) Las leyes federales;</p> <p>c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;</p> <p>e) Los reglamentos federales;</p> <p>f) Los reglamentos locales; y</p> <p>g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.</p> <p>II. Contra actos u omisiones que</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:</p> <p>a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y</p> <p>b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:</p> <p>a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y</p> <p>b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.</p>	<p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.</p>
<p>Artículo 170.El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p>	<p>Artículo 170.El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p>
<p>Artículo 172.En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:</p>	<p>Artículo 172.En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

11.- Se propone adicionar en la Minuta del Senado, un Décimo Primero Transitorio, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal expida el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Las disposiciones previstas en el presente Transitorio, deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTA. Además, contaremos con un marco jurídico eficaz y preciso en materia de seguridad digital al hacer uso de firmas y certificaciones electrónica, aunado a que la idea de los juicios en línea es acorde con los tiempos actuales que tienden al aseguramiento de la accesibilidad al servicio del justiciable por los tribunales de amparo.

En conclusión, este proyecto de nueva Ley no sólo responde a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, sino que además incorpora nuevas reglas y procedimientos que estamos seguros construirán un nuevo y más protector juicio de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la